



**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016**

**Asunto**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-003/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido del Trabajo (PT) y la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/15/04433.

**Antecedentes**

**1. Solicitud de información.-** El 8 de diciembre de 2015, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*Solicito los correos institucionales de los siguientes órganos de dirección del Partido del Trabajo: Comisión Coordinadora Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos; Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización; Comisión Nacional de Conciliación; Garantías y Controversias; Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.*

**2. Turno de la solicitud.** El 8 de diciembre de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).

**3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).-** El 9 de diciembre de 2015, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE, se declaró incompetente, aduciendo que dentro de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se contempla contar con dicha información.

**4. Turno al Partido del Trabajo (PT).**- El 10 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico, la UE turnó al PT la solicitud de información UE/15/04433.

**5. Respuesta del PT.** En respuesta, el 14 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico el PT dio contestación señalando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), la información solicitada era inexistente. Señaló que en el marco estatutario, el domicilio de su sede nacional se encontraba ubicado en la Ciudad de México, en la que tiene una oficialía de partes para recibir correspondencia, notificaciones, peticiones, recursos, juicios legales, quejas y cualquier comunicación o documentación oficial. Por tanto, ninguna documentación, documento, recurso y juicio legal se dará por recibido ni tendrá validez jurídica plena, si no ingresa a través de la oficialía de partes correspondiente, en virtud de que todos los documentos que se reciban deberán ser sellados y recibidos por el responsable de esta instancia.

**6. Interrupción de plazos.**- Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**7. Notificaciones de respuesta.**- El 12 de enero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/00043/2016 por el que le notificó la respuesta otorgada por el PT.



La UE señaló que de la respuesta proporcionada por el PT, se desprendería la inexistencia evidente, con base en el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**8. Recurso de revisión.-** El 31 de enero de 2016, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos a través del sistema INFOMEX-INE interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

Las ilegales respuestas proporcionadas por los titulares de la Unidad de Enlace del INE y ratificada y notificada a un servidor mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0043/2016 de fecha 12 de enero del presente año y del Partido del Trabajo proporcionada al titular en cita mediante oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2015.

Lo anterior, porque la UE declaró la inexistencia de la información con base en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, lo que hace nugatorio el derecho de los afiliados al validar la declaración del partido de que ninguna comunicación, recurso y juicio legal se daría por recibido, ni tendría validez jurídica si no se ingresa por la oficialía de partes, además de que no tiene la obligación de publicar el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Aduce el recurrente que el artículo 70, fracción VII, de la Ley General señala como obligación de los partidos políticos contar con el directorio de los servidores públicos, en el que se contempla, entre otros, la dirección de correo electrónico.

Manifiesta que la UE debió vigilar que la respuesta emitida por el Titular de Transparencia del PT se apegara a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes de la materia, por tanto, debió emitirse un acuerdo revocando la respuesta del PT.

Que se le agravia al señalar que ninguna comunicación, documento, recurso y juicio se tendría por recibido ni tendría validez jurídica plena, si no se ingresa a través de la oficialía de partes correspondiente, pone en desventaja a sus afiliados y los discrimina, pues no cuentan con recursos económicos, financieros y materiales para acudir a cualquier órgano de dirección a solicitar información y/o recurrir en auxilio de impartición de justicia.



Que pone en desventaja a todos los afiliados del PT el acudir hasta su sede nacional en la Ciudad de México para tramitar por escrito toda documentación. Que la información pública y obligatoria para todos y cada uno de los partidos, se debe poner a disposición de toda persona en su página web, en consecuencia, nada impide legal, económica y materialmente a cada uno de sus órganos, tanto a nivel nacional o estatal, que cuenten con correos electrónicos institucionales. Lo anterior, por encontrarse sustentado en la ley federal y de las entidades federativas.

Finalmente manifiesta que la respuesta de la UE contrapone lo dispuesto en los Estatutos vigentes del PT. Que las respuestas otorgadas por la UE y el PT fueron ilegales, toda vez que se declaró la inexistencia de la información que requirió sin que se sometiera a consideración del Comité de Información. Además de contravenir lo dispuesto en el Estatuto del PT.

Como puntos petitorios Indicó:

ÚNICO. Se me proporcionen los correos electrónicos institucionales de los siguientes órganos de dirección del Partido del Trabajo: Comisión Coordinadora Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos; Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización; Comisión Nacional de Conciliación; Garantías y Controversias; Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

En los términos que los requerí en mi solicitud de información de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince y radicada con el número de folio UE/15/04433 y conforme a lo establecido en los estatutos vigentes del PT.

**9. Acuerdo de admisión.-** El 8 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/15/04433, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

**10. Aviso de interposición.-** El 9 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/20/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-003/16.



**11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 9 de febrero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE y al PT, mediante oficios números INE/STOGTAI/21/2016 e INE/STOGTAI/22/2016, respectivamente, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

**12. Informe circunstanciado UE.-** Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0153/2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

Que la información solicitada se había declarado inexistente en virtud de que el domicilio de la sede nacional del partido se encontraba ubicada en la Ciudad de México en la que se podía recibir correspondencia, notificaciones, peticiones, recursos, juicios legales, quejas y cualquier comunicación o documento oficial sería a través de la respectiva oficialía de partes.

Que el artículo 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

Que de la lectura del numeral 1 de dicho artículo, en su apartado V, se advierte la obligación de los partidos políticos de contar con el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, por lo cual, atendiendo la solicitud, se requirió al PT conforme al ámbito de su competencia, para que manifestara lo que a derecho correspondiera.

En ese sentido, al recibir la respuesta del partido, la UE verificó en la página electrónica del instituto político, en su portal de transparencia, el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales. De la revisión se apreció que la estructura del PT se encontraba conformada por los órganos colegiados integrados por la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional cuyos integrantes formaban parte de la primera.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

También advirtió que los Comisionados Políticos Nacionales, podían ser o no, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. Sin embargo, ninguno de los tres órganos contaba con números telefónicos, correos institucionales u oficinas asignados, dada su naturaleza colegiada y se reunían a sesionar una vez a la semana en las oficinas nacionales del PT.

En ese tenor, la respuesta otorgada por el partido se consideró como inexistente, tomando como base en el criterio 7/10<sup>1</sup>, emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que dicha respuesta no se sometió al Comité de Información por no desprenderse elementos suficientes en los que se advirtiera que el PT poseyera la información correspondiente a los correos institucionales solicitados. Por ello, se sustentó y analizó la entrega de información proporcionada en los términos en que se hizo.

**13. Informe circunstanciado del PT.-** Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/SAI-AS/0043/2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por el PT, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

Que los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente eran infundados, en virtud de que realizó expresiones subjetivas, puesto que al emitir su respuesta a la solicitud de información UE/15/04433 había agotado las formalidades legales para pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento de Transparencia, se agotaron los elementos para dicho procedimiento, pues la información solicitada no se encontraba en los archivos de ese OR.

En ese sentido, la información relativa a las direcciones electrónicas solicitadas era inexistente, ya que, con fundamento en el artículo 4 de sus Estatutos, el domicilio de la sede nacional es en el Distrito Federal, en la cual tiene una oficialía de partes para recibir correspondencia, notificaciones, peticiones, recursos y juicios legales,

<sup>1</sup> Criterio consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comité%20de%20Información%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

quejas y cualquier documentación o documento oficial. Por tanto, ninguna comunicación, documento, recurso o juicio se dará por recibido ni tendrá validez jurídica sino se ingresa a través de la oficialía de partes correspondiente.

Asimismo, indicó que dentro de sus obligaciones de transparencia se encuentra poner a disposición del público a través de su página de internet los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobado por sus órganos de dirección que regulen la vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes. También se deben publicar las convocatorias que emita para la elección de sus dirigentes o postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, por lo que la inexistencia de los correos electrónicos de los órganos de dirección nacional, no obstaculiza o hace nugatorio el acceso a la información del peticionario.

Explica que en las 32 sedes estatales existe una oficialía de partes para recibir correspondencia, notificaciones, peticiones, recursos, juicios legales, quejas y cualquier documentación oficial, incluyendo el estado de Veracruz, lugar en el que reside el promovente. Por tanto, no se le impide legal, económica ni materialmente el acceso a la información por existir medios idóneos, efectivos, eficaces y expeditos que establece la ley para el acceso a las exigencias de transparencia y participación democrática en la vida interna del partido.

Manifiesta que el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, se establece como obligación contar con el directorio de los servidores públicos, entre los que se debe incluir, el domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Sin embargo, el INAI publicó las bases de interpretación y aplicación de la Ley General, por lo que con base en ello, al momento que recibió la solicitud, no violó precepto legal alguno.

Por otra parte, explicó que la integración de sus comisiones al ser órganos de dirección deliberativos, de toma de decisiones y que emiten dictámenes y resoluciones, no implica que deban contar con correos electrónicos institucionales con el objeto de hacer expeditas sus decisiones para los afiliados, militantes y ciudadanos en general, pues en el portal oficial del PT se encuentran publicados



IN- IAC- RA-

dichos documentos, mismos que son de acceso público y al alcance de cualquier ciudadano, independientemente de su afiliación o militancia.

Asimismo, aduce que la implementación de notificación vía correo electrónico aún no se encuentra regulado, pues se requiere una serie de procedimientos como lo es la firma electrónica y hasta el momento no ha sido dado de alta. Este hecho no implica vulneración de los derechos de los militantes, pues existen otros seis medios de notificación; medios idóneos y efectivos, eficaces y expeditos que establece la ley, para el acceso a las exigencias de transparencia y participación democrática en la vida interna del PT.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

INS INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

*autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 12 de enero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 13 de enero al 3 de febrero de 2016.

El recurso fue presentado el 31 de enero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con las respuestas otorgadas por la UE y el PT.

Lo anterior, en virtud de que estima que la notificación realizada por la UE es ilegal, ya que confirma por sí misma la declaratoria de inexistencia realizada por el PT, y que éste tiene la obligación de proporcionar la información solicitada.

Por lo tanto, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracciones II y VII del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento, conforme con los artículos 48 y 49 del Reglamento.



**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la PT y de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04433, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la UE y el PT, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>2</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>3</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley

---

<sup>2</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia.

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>4</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General de Transparencia establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General de Transparencia prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>5</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>6</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

---

*Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.*



No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión**

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por los OR, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos en el recurso de revisión, en el cual aduce lo siguiente:

- Que las respuestas otorgadas por la UE y el PT fueron ilegales, toda vez que se declaró la inexistencia de la información que requirió sin que se sometiera a consideración del Comité de Información.
- Que la UE debió vigilar que la respuesta emitida por el Titular de Transparencia del PT se apegara a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes de la materia.
- Que la UE debió emitir un acuerdo revocando la respuesta del PT.
- Que el PT al señalar que ninguna comunicación, documento, recurso y juicio se tendría por recibido ni tendría validez jurídica plena, si no se ingresa a través de la oficialía de partes correspondiente, pone en desventaja a sus afiliados y los discrimina, pues no cuentan con recursos económicos, financieros y materiales para acudir a cualquier órgano de dirección a solicitar información y/o recurrir en auxilio de impartición de justicia.
- Que pone en desventaja a todos los afiliados del PT el acudir hasta su sede nacional en la Ciudad de México para tramitar por escrito toda documentación.
- Que la información pública y obligatoria para todos y cada uno de los partidos, se debe poner a disposición de toda persona en su página web, en consecuencia, nada impide legal, económica y materialmente a cada uno de sus órganos, tanto a nivel nacional o estatal, que cuenten con correos



electrónicos institucionales. Lo anterior, por encontrarse sustentado en la ley federal y de las entidades federativas.

- Que la respuesta emitida por la UE contravine lo dispuesto en los Estatutos del PT.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por el PT y la confirmación de la UE, fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados:

## 2. Análisis de la respuesta del PT.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

*Solicito los correos institucionales de los siguientes órganos de dirección del Partido del Trabajo: Comisión Coordinadora Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos; Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización; Comisión Nacional de Conciliación; Garantías y Controversias; Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.*

De la respuesta proporcionada por el PT se advierten las siguientes manifestaciones:

El PT declaró como inexistente la información relacionada con los correos electrónicos de sus órganos de dirección. Para ello indicó que su domicilio se encontraba en la Ciudad de México, y que en la sede nacional y en las estatales contaba con una oficialía de partes, por lo que ninguna comunicación, documento, recurso y juicio se daría por recibido ni tendría validez jurídica plena, si no se ingresa a través de la oficialía correspondiente.



No pasa desapercibido para este Colegiado, que el PT en su informe circunstanciado, indica que realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud de información respectiva; no obstante, al no contar con la información requerida, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y artículo 60 del Reglamento, y artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo este contexto, resulta necesario hacer un análisis de las obligaciones de los partidos políticos reconocidas en Título Noveno, Capítulo I, artículo 60 del Reglamento, que a la letra señala:

**Título Noveno**  
**De la Transparencia de los Partidos Políticos**  
**Capítulo I.**  
**De las obligaciones de transparencia**  
**de los partidos políticos**

**Artículo 64.**

**Obligaciones de transparencia de los partidos políticos**

**1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:**

**I. Sus documentos básicos;**

**II. Las facultades de sus órganos de dirección;**

**III. Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**

**IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;**

**V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**

**VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;**

**VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
- XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
- XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
- XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- XVI. Las Resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
- XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
- XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- IX. El Dictamen y Resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso I), párrafo 1, artículo 30 de la Ley de Partidos, y*
- XX. La demás que señale este Reglamento, la Ley de Partidos y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos precisa lo siguiente:

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia**

##### **Artículo 30.**

- 1. Se considera información pública de los partidos políticos:**



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Sus documentos básicos;**
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;**
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;**
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;**
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;**
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;**
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;**
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;**
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;**
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;**
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;**
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;**
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;**
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;**



- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

De lo anterior, se advierte que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, tanto en el Reglamento como en la Ley General de Partidos Políticos, no se encuentra la de contar con correos electrónicos institucionales de sus órganos de dirección, pero sí con el directorio de sus **órganos nacionales**, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Por otro lado, de la revisión de los estatutos del PT se advierte lo siguiente:

**Artículo 37 Bis.** *Se convocará y notificará a las reuniones a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por uno o más de los siguientes medios: se dirigirá a la sede Estatal del Partido del Trabajo, en la entidad que corresponda, por vía telefónica, vía fax, telégrafo, correo certificado, página web oficial del Partido del Trabajo, publicación de la convocatoria en el periódico oficial del Partido: "Unidad Nacional", publicación de la convocatoria en un medio impreso de circulación nacional, por medio de la dirección o correo electrónico que cada integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional tenga asignado. Una vez realizada la notificación de la convocatoria de que se trata, por cualquiera de las vías señaladas con antelación, surtirán sus efectos legales.*

**Artículo 55 Bis 11.** *De las notificaciones. Todas las resoluciones dictadas, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a través de alguno de los siguientes medios:*

- a) Por correo electrónico;*
- b) En el domicilio que haya manifestado en su escrito inicial;*
- c) Por estrados cuando no señale domicilio en el escrito correspondiente;*
- d) Por correo certificado;*
- e) Mediante notario público; y,*
- f) Por medio de fax. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente a que se hayan realizado, con excepción de la notificación automática, la cual se actualiza cuando el recurrente esté presente en el acto o resolución que*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

14/07/2016 10:00:00 AM

*impugna y a partir de ese momento surtirá efectos el término legal correspondiente.*

Si bien, en los referidos artículos señalan como medios de notificación para convocar a reuniones y realizar notificaciones de resoluciones, entre otros, el correo electrónico también lo es que señala otros medios para realizarlos. Aunado que no existe de manera expresa quienes o que órganos del referido partido contarán con dicho medio de comunicación.

Ahora bien, el PT conforme a sus estatutos contempla como órganos de dirección los siguientes:

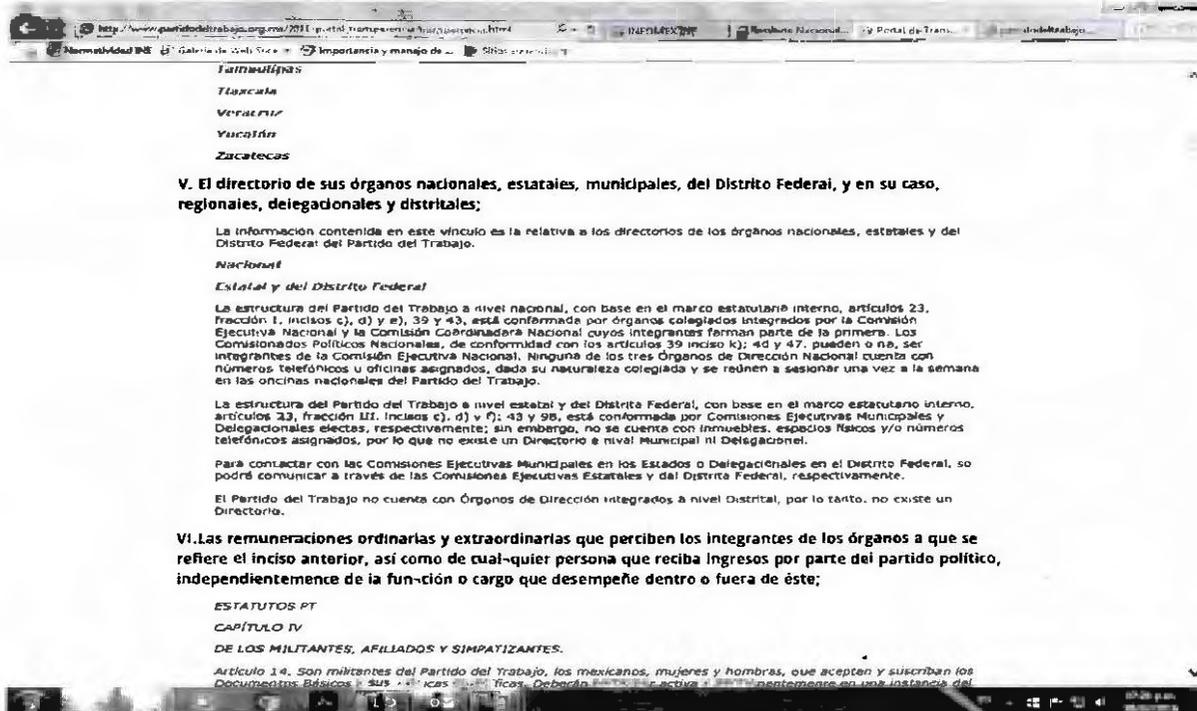
1. Congreso Nacional
2. Consejo Político Nacional
3. Comisión Ejecutiva Nacional
4. Comisión Coordinadora Nacional
5. Comisionado Político Nacional
6. Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización
7. Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias
8. Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia
9. Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos
10. Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos

De la revisión de la página web del PT, este Colegiado observa que el apartado de transparencia contiene información a disposición del público, entre la que se encuentra el directorio, el cual puede ser visualizado en la siguiente liga electrónica:

[http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal\\_transparencia/transparencia.html](http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/transparencia.html)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Al tener acceso a esta información, se advierte que la estructura del PT a nivel nacional, está conformada por los órganos colegiados reconocidos en sus estatutos, integrados por la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional, cuyos integrantes forman parte de la primera. Se advierte que los Comisionados Políticos Nacionales pueden ser también integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

De esta información también se advierte que ninguno de los tres órganos de dirección nacional cuenta con números telefónicos u oficinas asignados, dada su naturaleza colegiada, pues se reúnen a sesionar una vez a la semana en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo.

Por lo anterior, éste Órgano Garante considera que el PT no tiene la obligación reglamentaria ni legal de contar con los correos electrónicos de sus órganos de dirección, tal como lo demostró el propio instituto político.



En relación a que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece en su artículo 70, fracción VII, la obligación de contar con correos electrónicos oficiales, se debe decir que la referida ley fue publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, y en su artículo transitorio octavo establece lo siguiente:

Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

*En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.*

*El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley. Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su numeral 7.3 precisa que los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, una vez que entre en funcionamiento la Plataforma, se incorporarán a la misma y cumplirán con todas las obligaciones prevista en el los artículos 70 a 83 de citada Ley.



En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que hasta en tanto no entre en funcionamiento dicha plataforma, el PT no tiene la obligación de contar con correos electrónicos institucionales en su directorio.

### 3. Análisis de la respuesta de la UE.

Cabe recordar que el PT al dar respuesta a la solicitud de información, la realizó en términos de lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento en que se establece que si la información es inexistente se otorgará un plazo de 5 días para someterlo a consideración del Comité de Información.

En mérito de lo anterior, la UE al dar respuesta al ciudadano, señaló que de la respuesta proporcionada por el partido se desprendía una **inexistencia evidente** con base en el criterio 7/10 emitido por el INAI. Este criterio establece que, en los casos en que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.<sup>7</sup>

De ahí que la UE al rendir su informe circunstanciado destacó que la respuesta proporcionada por el partido responsable se declaraba como inexistente, en razón del citado criterio y del análisis realizado a la normativa antes señalada, que no establece la obligación de los partidos políticos de contar con la información solicitada en su respectivo directorio.

De ahí que, para agilizar la respuesta proporcionada y a fin de ponerla a disposición del solicitante, no se sometió a consideración del Comité de Información, citando

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *Criterio 7/2010. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

como apoyo el referido criterio, pues la normativa en materia de transparencia no contempla como obligación el contar con correos electrónicos en los directorios de los partidos políticos.

### 3. Conclusiones.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el PT hasta el momento no tiene la obligación legal de contar con correos electrónicos de sus órganos de dirección, puesto que no ha transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por la UE fue acorde a lo señalado por el referido partido, puesto que para ello citó el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que de la normatividad analizada no se desprende la obligación del partido de contar con los correos electrónicos solicitados.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera confirmar la respuesta proporcionada por el PT a través de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04433.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**ÚNCIO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el PT, a través de la gestión de la UE conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-003/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL Méndez ZALDÍVAR  
SECRETARIO TÉCNICO